

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00510
Demandante: TERNIUM COLOMBIA S.A.S
Demandado: NUWA LTDA y Otro.

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia allegada por el apoderado de la demandante, Dr. Juan Carlos Botero Campo, se requiere al profesional del derecho para que acredite haber enviado la comunicación a su poderdante, tal como lo contempla el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

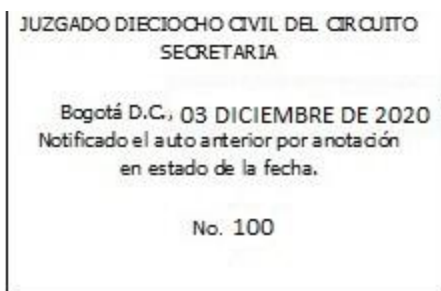
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f719405e23ec4e329e08fbbbed3dca68b50fcb56c1f1aec38b7ea73f1b94026a
Documento generado en 02/12/2020 10:48:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00510
Demandante: TERNIUM COLOMBIA S.A.S
Demandado: NUWA LTDA y Otro.

Se incorpora el oficio No. 039 emitido el 14 de enero de 2020 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, aportado en copia por el abogado Antonio Castillo Becerra, por medio del cual se comunica la orden de embargo de remanentes para el presente asunto. Por lo tanto, se dispone tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar, la medida referida, sin pasar por alto los requerimientos efectuados por la DIAN. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al Juzgado anteriormente mencionado, para que obre dentro del proceso 2018-00274, verificándose previamente la autenticidad del mentado oficio.

Como quiera que la parte actora no ha informado el trámite impartido a los oficios No. 135, 137 y 144 proferidos por este Juzgado, se requiere a la misma, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, acredite lo anterior, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares con allí comunicadas.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

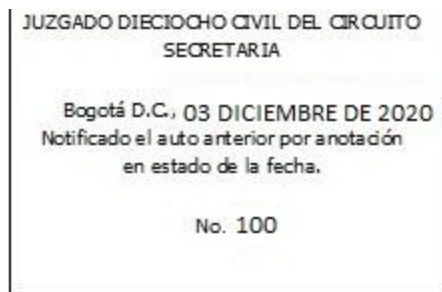
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b0df241fbe3670bfd136bb5460ce241404bff99e1464c2c29b551be00b5dc9

Documento generado en 02/12/2020 10:51:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00396
Demandante: MANUFACTURAS ELIOT SAS
Demandado: ÁLVARO RAMOS VARGAS y Otro.

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la demandada Liliana Falla Vanegas, mediante el cual solicita la entrega de los dineros que fueron retenidos los días 04 de septiembre de 2019, 06 de marzo y 08 de abril de 2020, así como el levantamiento de la orden que pesa sobre el vehículo de placas CZE-085, el Despacho, accede parcialmente a lo requerido de la siguiente manera.

Como los dineros que fueron consignados a este Juzgado los días 06 de marzo y 08 de abril de 2020 fueron retenidos cuando el proceso ya se encontraba terminado por pago total, desde ya se ordena su entrega a favor de la demandada en mención.

De otra parte y previo a resolver lo pertinente en cuanto a la suma de \$1.054.610,31 depositada el 04 de septiembre de 2019, por secretaría verifíquese si ese dinero proviene del Banco Bancolombia y por tanto corre la misma suerte de inembargabilidad, comunicada a folio 32 del cuaderno de medida cautelares. En el evento de ser ello así, procédase con la entrega de la suma anteriormente indicada.

Igualmente, por secretaría verifíquese si los oficios de desembargo fueron debidamente tramitados ante la DIAN y en caso contrario, conforme a lo manifestado por el apoderado de la demandada Liliana Falla, requiérase a dicha entidad para que informe las obligaciones que a la fecha tiene pendiente la susodicha, de acuerdo al oficio No. 1-32-244-439-10187 del 12 de septiembre de 2019 obrante a folio 33 del plenario (C.1), allegado por la Dirección de Gestión de Cobranzas. Tenga en cuenta el profesional del derecho que en el caso de haber sido efectivamente tramitado el oficio de desembargo y puesto el vehículo a disposición de la DIAN, sería ante esta entidad donde debe elevar sus súplicas.

Finalmente, de cara al comunicado de reorganización de la sociedad DANNY VENTA DIRECTA SAS, téngase en cuenta que en contra de la misma fue negado el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

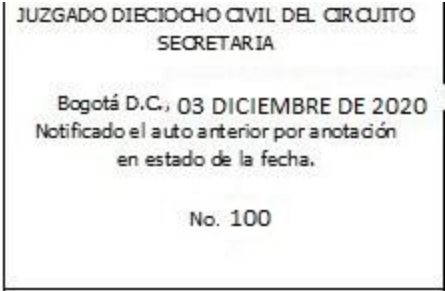
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e1103cc933e5cd5166f80f799adf6fa6e7c47073aa3795292e1e2053b4fdd**
Documento generado en 02/12/2020 06:17:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00518
Demandante: Lina Alexandra Giraldo Arce y Otros.
Demandado: Germán Zambrano Baquero.

Visto el memorial aportado por el apoderado del extremo demandante, a través correo electrónico el día 15 de octubre de 2020, mediante el cual refiere coadyuvar la solicitud de terminación formulada por Axa Colpatria Seguros S.A., previo a decidir lo pertinente, se requiere nuevamente a la parte actora para que aclare, dentro de los cinco (5) días siguientes, si dicha terminación se solicita frente a la totalidad del proceso o si, por el contrario, únicamente en cuanto a las pretensiones elevadas contra la mencionada aseguradora. Téngase en cuenta lo contemplado en los artículos 312 y 314 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4a3a292087c51c79fdb873379510ad9fd7a3ce0fd67566f83c45febe692f8ec

Documento generado en 02/12/2020 10:53:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 03 DICIEMBRE DE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 100

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2020-00092
Demandante: QUALITY SERVICE CARS SAS
Demandado: HUMBERTO CARVAJAL GARCÍA y Otro.

En atención al poder allegado, mediante correo electrónico, se reconoce personería a la abogada ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ, como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

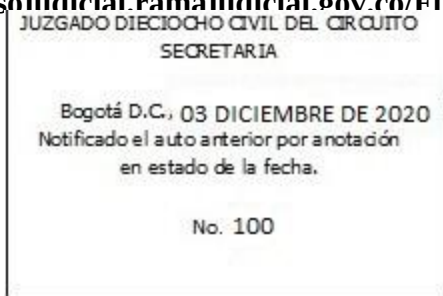
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c78ffba32314b995f63631f95cdb1c8398a0015dbc6e0052c6ed32d839b4a766
Documento generado en 02/12/2020 10:44:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesoindicial.ramaindicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo No. 2020-00098
DEMANDANTE: INVERSIONES LUJOSA LTDA.
DEMANDADO: ELBERT ZAPATA LARA
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio N°434

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto fechado el 06 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí descritas.

No obstante, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido. Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede y la falta de acreditación por parte de la apoderada de su imposibilidad para radicar el escrito de subsanación a través del correo electrónico de este Juzgado. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos base de la acción, previa desanotación en el sistema de gestión judicial y mediante cita debidamente asignada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c07f5bfd4c54aa7447fc4f451e1d32c3ac99eccee1f7587cf7e7614406991325
Documento generado en 02/12/2020 10:46:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

